



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Trujillo, 03 de Junio de 2025

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH

VISTO:

Solicitud N° 000013-2025-GGR-GRTPE-OTD-JAM de fecha 23 de mayo de 2025, sobre Recurso de Queja por defecto de tramitación interpuesto por la administrada doña Alcántara Moreno Jenny Margot en contra de Julio Cesar Toribio Calderón, servidor de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de La Libertad, Informe N° 000034-2025-GGR-GRA-SGRH-JCT, y

CONSIDERANDOS:

Que, mediante Solicitud N° 000013-2025-GGR-GRTPE-OTD-JAM de fecha 23 de mayo de 2025, doña Alcántara Moreno Jenny Margot presenta Recurso de Queja por defecto de tramitación contra Julio Cesar Toribio Calderón, servidor adscrito a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, manifestando que dicho servidor no ha dado respuesta a las tres solicitudes presentados por la quejante, sobre *reintegro por descuentos indebidos en su planilla de haberes*;

Que, al respecto, de acuerdo al numeral 169.1 del artículo 169º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"En cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumpliendo de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*;

Que, cabe señalar que, el recurso de queja tiene como propósito subsanar los errores de tramitación en que se hubiera incurrido en el procedimiento, por tanto, están dirigidos a los defectos producidos en la tramitación, mas no sobre el fondo del asunto, constituyendo un remedio procesal;

Que, en otras palabras, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de una resolución, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes;

Que, conforme se ha hecho referencia, aun cuando la propia norma refiere que la queja por defecto de tramitación puede presentarse en cualquier momento, debe tenerse presente que el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento;





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Que, en palabras de Morón Urbina, “[...] el término final implícito para la procedencia de la queja es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que, si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía, entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido”¹.

Que, sobre el caso que nos ocupa, la administrada quien interpone la queja, fundamenta su petición alegando: 1) Que, mi queja se basa en mis solicitudes presentadas para el reintegro por descuentos indebidos en planillas de haberes, la misma que fue debidamente sustentada con documentación adjunta en la fecha; así como Informe emitidos por la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Trabajo y Empleo. 2) Después de transcurrido el tiempo, el 13 de febrero del 2025, nuevamente volví a presentar la solicitud N°.003-2025-GRTPE-OA-JAM, recayendo nuevamente en el mismo personal. 3) Asimismo, he vuelto a presentar un reiterativo de la solicitud de fecha 25 de abril del 2025, el cual se puede visualizar como prueba, y nuevamente se encuentra en el despacho de la misma persona, cabe indicar, con este documento son tres solicitudes presentadas y hasta la fecha no hay respuesta alguna.

Que, se remite a este despacho, como Superior Jerárquico del quejado, el citado recurso de queja por defecto de tramitación, a fin de que se resuelva conforme a derecho;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 169.2 del artículo 169º, se corrió traslado al servidor quejado, a fin de que se pueda presentar los descargos que estime conveniente; razón por la que el servidor **Julio Cesar Toribio Calderón** mediante el Informe N° 000034-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH-JTC de fecha 28 de mayo del 2025, expresa lo siguiente:

- a. Las solicitudes de la quejante fueron atendidas mediante el Informe N° 000033-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH-JTC, en el que se concluye que los descuentos aplicados en las boletas de pago de los meses de febrero, marzo, mayo, octubre y noviembre de 2024 corresponden a inasistencias no justificadas en los meses de enero, febrero, abril, septiembre y octubre de 2024, respectivamente.
- b. Dicho informe se elaboró con base a la solicitud de la servidora, el Informe Técnico N° 000009-2025-GRLL-GGR-GRTPE-OAD-FPQ de la Oficina de Administración, los reportes de asistencia correspondientes y el sistema biométrico del control, que verificó los registros de asistencia y documentos de justificación.
- c. Las solicitudes presentadas pudieron experimentar demoras en su atención debido a la alta carga de expedientes en la Sub Gerencia de Recursos Humanos, así como a la necesidad de verificar los registros de asistencia de los períodos señalados. No

¹ *Ibíd.*, (Lima: Gaceta Jurídica, 2011), p. 476





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

obstante, dichas solicitudes fueron acumuladas y resueltas de manera integral en el Informe N° 000033-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH-JTC, garantizando el derecho de la administrada a una respuesta fundamentada.

- d. La quejante indica que la demora causó perjuicio económico y problemas de salud (estrés). Al respecto, se reitera que los descuentos aplicados en las planillas de haberes se realizaron en cumplimiento de la normativa interna de la institución y las disposiciones legales vigentes, según se detalla en el Informe N° 000033-2025-GRLLGGR-GRA-SGRH-JTC. Por lo tanto, no existe un descuento indebido que deba ser reintegrado.

Que, del seguimiento en el trámite en el Sistema de Gestión Documental (SGD) del Gobierno Regional de La Libertad, se visualizan los proveídos con los cuales la administrada ha requerido la atención de solicitud su solicitud. Sin embargo, a la fecha, se puede evidenciar que el servidor quejado ha dado trámite al contenido de la solicitud contenida en el proveído N° 000089-2025-GGR-GRTPE-OAD-GRTPEGRH, habiéndose emitido el Informe N° 000033-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH-JTC de fecha 27 de mayo del 2025, respecto de la solicitud de *reintegro por descuentos indebidos en planillas de haberes*;

Que, en ese sentido, con la emisión de Informe N° 000033-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH-JTC, se dio atención al expediente administrativo materia de la presente queja. Por lo tanto, se ha desvanecido el defecto de tramitación alegado por la administrada en su queja, configurándose con ello la **sustracción de la materia**;

Que, bajo esta premisa, cabe precisar que, si se presenta de manera sobrevinida y dentro de un procedimiento administrativo un hecho que conlleve a que la situación controvertida desaparezca, ocurrirá la sustracción de la materia, lo cual conlleva a que carezca de objeto pronunciarse sobre el fondo, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del TUO del Código Procesal Civil, norma aplicable de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, de acuerdo al numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por los fundamentos expuestos, carece de objeto pronunciarse sobre la queja por defecto de tramitación presentada por la administrada doña Alcántara Moreno Jenny Margot, debido a que se ha producido la sustracción de la materia;

Que, finalmente, de acuerdo al numeral 169.3 del artículo 196° del citado cuerpo normativo, establece que la resolución que resuelve la queja es irrecurrible, por lo que no cabe la interposición de algún recurso administrativo de contracción² en contra de la presente;

² Dígase recurso de reconsideración y/o apelación contemplados en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización y Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre la queja por defecto de tramitación presentada por la administrada **Alcántara Moreno Jenny Margot**, contra el servidor **Julio Cesar Toribio Calderón**, por defecto de tramitación de su solicitud de "*reintegro por descuentos indebidos en planillas de haberes*" de fecha 15 de enero de 2025; por haberse producido la sustracción de la materia; de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al interesado y al servidor **Julio Cesar Toribio Calderón**.

ARTÍCULO TERCERO. – **ENCARGAR** a la Subgerencia de Tecnología de la Información la publicación de la presente resolución en el portal web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ERICK JHON AGREDA LLAURY
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

